



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1 5 1 6

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 458 del 27 de enero de 2009**, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A**, ubicado en la AC 71 SUR No. 4-1 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, Representada Legalmente por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES.

Que mediante Auto No. 446 del 27 de enero de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa y sancionatoria.

Que mediante Auto No. 447 de la misma fecha se resolvió formular pliego de cargos por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 y por no poseer concesión de aguas superficiales por parte de la Autoridad Ambiental según el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1516

Que el anterior acto administrativo dispuso que el Representante Legal de la empresa contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para la presentación de los descargos.

Que el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con la cedula de extranjería No. 229971 expedida en Bogota presentó descargos mediante el radicado No. 2009ER20422 del 6 de mayo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en los descargos presentados por el señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES, gerente de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS S.A, solicita que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Inspección Ocular: Sírvase ordenar la practica de diligencia de inspección ocular a la planta de triturado de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS.

2. Sírvase ordenar el testimonio del Dr. WILSON LOPEZ, funcionario de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que certifique ante su Despacho lo observado durante la Diligencia de cumplimiento a la Resolución No. 456 de 2009".

De conformidad con los antecedentes planteados, este Despacho se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, por la actividad desarrollada en **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A**, ubicado en la AC 71 SUR No. 4-1 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en el expediente DM-06-07-504 correspondiente a la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, se abrirá a pruebas por el término de TREINTA (30) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y el presunto impacto ambiental que se esta generando, tal como se verificó en las visitas técnicas efectuadas.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 5 1 6

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en la normatividad vigente, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que conforme a lo establecido en la normatividad, para la práctica de pruebas hay que tener en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad para lo cual recordamos:

"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho.

A su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

El doctrinante Jairo Parra Quijano señala que, en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada.

Que en el asunto que nos ocupa si bien el Representante Legal de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS no sustento la finalidad de las pruebas solicitadas, se colige que su intención es lograr atenuación de la conducta.

BOGOTÁ
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 5 1 6

Cabe anotar que en la visita técnica efectuada el 3 de agosto del año en curso contenida en el Concepto Técnico No. 14816 de fecha 31 de agosto de 2009, se constató lo siguiente:

"La actividad industrial que se encuentra realizando Piedras y Derivados S.A., es la trituración y beneficio de material pétreo con el fin de obtener gravas. Para llevar a cabo el beneficio de materia pétreo se están abasteciendo de agua del río Tunjuelo, sin la debida concesión de aguas superficiales.

*"La empresa Piedras y Derivados **incumple** la medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta por la Resolución 0458 de 2009 ya que continua realizando descargas de aguas residuales industriales al río Tunjuelo según lo observado durante la visita del día 03 de agosto de 2009."*

A pesar de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de la prueba contenida en el numeral 1 (Inspección Ocular) a través de una visita técnica de seguimiento y control, con el fin de **verificar las condiciones actuales** de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS S.A.

En lo que se refiere a la solicitud contenida en el Numeral 2 de los descargos presentados (testimonio del señor Wilson López) este Despacho negará la prueba por considerar suficiente la visita técnica de seguimiento y control que se ordenará en cumplimiento a la solicitud efectuada en los descargos presentados a través del radicado No. 2009ER20422 del 6 de mayo de 2009.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1516

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales relacionadas con la investigación adelantada, las cuales forman parte del expediente DM-06-07-504 se tendrá en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra el predio en donde se ubica la planta de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS S.A.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de "...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 5 1 6

instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

Que mediante el artículo primero numeral b). De la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los “...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente...”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 446 del 27 de enero de 2009 contra la empresa **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A** Representada Legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con la cedula de extranjería No. 229971, por la actividad desarrollada en la AC 71 SUR No. 4-1 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por el término de TREINTA (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente a la empresa **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A**, expediente DM-06-07-504.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar a la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, que realice Visita Técnica de Seguimiento y Control a la empresa **PIEDRAS Y DERIVADOS S.A** con el fin de verificar **las condiciones actuales** de la empresa, en cumplimiento a la solicitud de pruebas contenida en los descargos presentados por el Representante Legal, mediante radicado No. 2009ER20422 del 6 de mayo de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar la prueba testimonial solicitada por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES** en el escrito de descargos, radicado No. 2009ER20422 del 6 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 5 1 6

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES en calidad de Representante Legal de la empresa PIEDRAS Y DERIVADOS S.A, en la en la AC 71 SUR No. 4-1 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, de la Ciudad de Bogota.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para la valoración técnica de la prueba admitida y ordenada en el artículo tercero del presente Acto para lo cual cuenta con un termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el artículo cuarto del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso alguno.

15 FEB 2010

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora *HL*

Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez *LP*

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila -Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo *OR*

Radicado No. 2009ER20422 del 06/05/2009

Expediente DM-06-07-504

Minería





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 OCT 2010 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 1516/10 al señor (a) Gutierrez Serrato Jose en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. U4129.201 de Anzoategui, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra. 157 # 18-28 Cma.
Teléfono (s): 3162281566

QUIEN NOTIFICA: JAVIER CASTRO

RESISTENCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 OCT 2010 () días del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se ha ejecutoriado y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

